



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CLASE DE PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
SOLICITANTE: SANDRA MARÍA CASTRO CASTRO C.C. 49.763.131
RADICACIÓN. 20001-4003-007-2016-00435-00

Valledupar, once (11) de octubre de 2021.

AUTO:

Procede el despacho a decidir sobre el conflicto de competencia propuesto por el acreedor Agustín Flores Cuello, centrado en

CONSIDERACIONES

La competencia corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial.

El inciso 2° del artículo 534. Del Código General del Proceso, establece la Competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

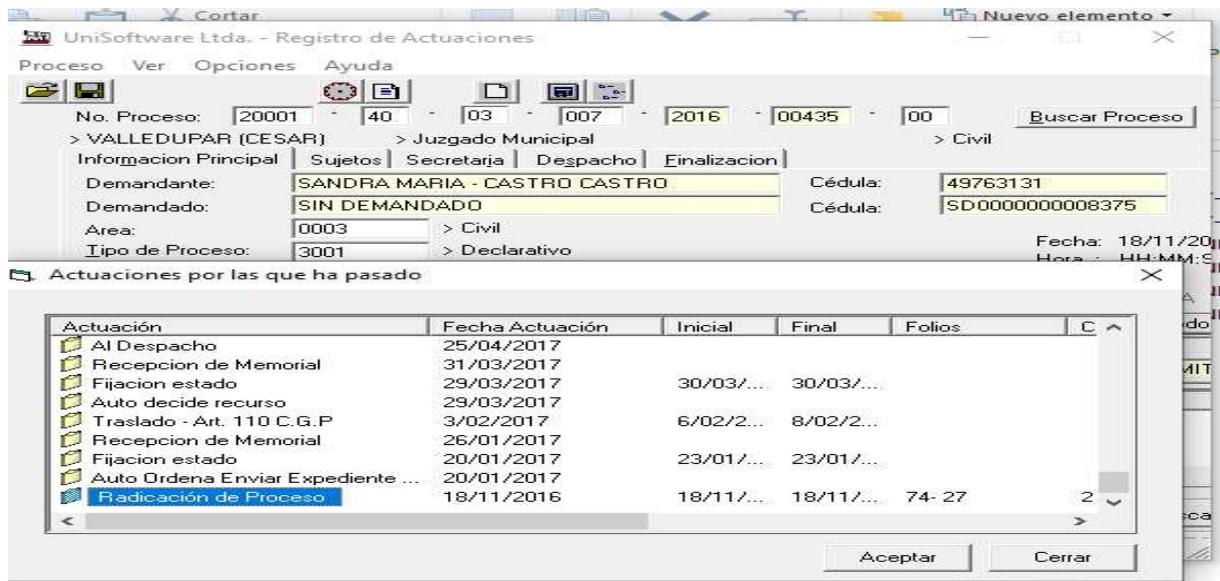
PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”

Ahora bien, la doctrina ha definido la competencia como aquella en virtud de la cual “(...) se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tiene jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto... la competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto”¹. Asimismo, la legislación para efectos de la distribución de la competencia, ha acudido a varios criterios orientadores o factores determinantes a saber: a) factor objetivo; b) factor subjetivo; c) factor territorial; d) factor funcional e) factor de conexión y f) cuantía del proceso; factores debidamente desarrollados por los artículos 15 y siguientes del CGP.

¹ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL COLOMBIANO. PARTE GENERAL TOMO I SÉPTIMA EDICIÓN. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente asunto se tiene que el proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante inicialmente se adelantó vía notarial y para efectos de definir controversias como dispone el artículo 552 del C.G. del P., fue remitido al Juzgado Civil Municipal, correspondiendo a éste despacho que otrora correspondía al Juzgado Séptimo Civil Municipal.

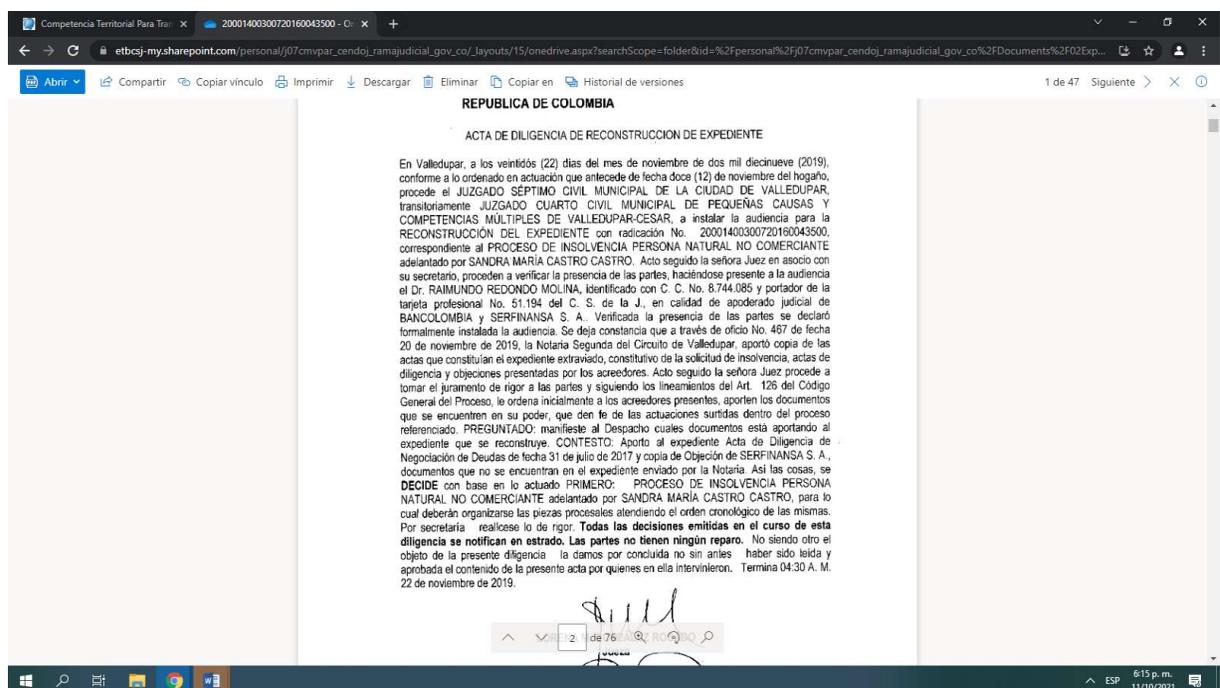
Tal remisión se efectuó en fecha 18 de noviembre de 2016, y desde esa fecha se han adelantado las actuaciones descritas en el pantallazo del aplicativo justicia siglo XXI que se inserta



Teniéndose para ese momento la categoría de Juzgado Séptimo Civil Municipal De Valledupar, competente para conocer de este tipo de proceso y controversias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 534 inciso segundo del C.G. del P.

Desde esa fecha 18 de noviembre de 2016 se profirieron entre otros las siguientes actuaciones

22 de noviembre de 2019 Acta de Reconstrucción de expediente



En fecha 20 de noviembre de 2020 y 15 de abril de 2021 se resolvió objeción

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En fecha 30 de abril de 2021 se niega aclaración de auto

En fecha 10 de junio de 2021 se rechaza nulidad

En fecha 13 de julio de 2021 se resuelve reposición, entre otros, sin que en ningunas de esas oportunidades se hubiese alegado falta de competencia a esta judicatura, por ninguna de las partes.

Ahora bien, estima por parte de esta servidora judicial que si bien mediante acuerdo PCSJA18-11093 del 18 de septiembre de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, transformó transitoriamente este juzgado en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, en el momento de ser remitido el asunto a este despacho, en el año 2016, ésta agencia judicial tenía la categoría de juzgado civil municipal, competente para el conocimiento de estos asuntos, como se indicó líneas arriba, considerándose que ante el silencio guardado por las partes se prorrogó la competencia sin que pueda en este momento declararse esta funcionaria judicial sin competencia para seguir conociendo de este asunto, máxime cuando ya se ha agotado el trámite para el cual se remitió el mismo y que por auto de la fecha se ordenó la devolución al operador del proceso de Insolvencia.

En ese orden no se accederá a declarar la incompetencia petitionada por el petente

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a declarar la pérdida de competencia propuesta por el acreedor Agustín Flores Cuello, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CLASE DE PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
SOLICITANTE: SANDRA MARÍA CASTRO CASTRO C.C. 49.763.131
RADICACIÓN. 20001-4003-007-2016-00435-00

Valledupar, once (11) de octubre de 2021.

AUTO

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio de súplica presentado por el acreedor Agustín Flórez Cuello en el proceso de la referencia, contra el auto proferido por este juzgado el 29 de julio de 2021, por medio del cual se decidió no conceder el recurso de queja presentado.

ANTECEDENTES

El acreedor Agustín Flórez Cuello, presentó recurso de reposición en subsidio súplica, Contra el auto proferido por esta agencia judicial el 29 de julio de 2021, argumentando que, dicha decisión debe ser revocar y en su defecto debe conceder la queja presentada para que el superior jerárquico en apelación se sirva decrete la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de SANDRA MARIA CASTRO CASTRO, que se encuentran contenidas en los actos administrativos de admisión de once de mayo de 2017 y del acto con el cual el operador de insolvencia decide confirmar la decisión de rechazo que realizó el anterior titular de la Notaria (operador de la insolvencia) y en su lugar se deje en firme la decisión de admisión de fecha cinco de octubre de 2016. Todo lo anterior se encuentra claramente planteado en mi solicitud de nulidad del 17 de mayo de 2017 y en subsidio se conceda EL RECURSO DE SUPLICA.

Corrido el traslado de rigor, se decide previas las siguientes,

PROBLEMA JURIDICO

De los antecedentes planteados se tiene que, el problema jurídico puesto en consideración de este Juzgado, consiste en establecer si son procedentes los recursos impetrados la decisión adoptada por este despacho el 29 julio de 2021, por medio de la cual se negó el recurso de queja interpuesto por el acreedor Agustín Flores Cuello.

SOLUCIÓN

La solución que viene a ese problema jurídico es la declarar que los recursos interpuestos resultan improcedentes conforme lo dispuesto en los artículo 318 inciso segundo y 331 inciso primero, y, por tanto se negaran; a lo que se suma que si aun en gracia de discusión si asumiera el estudio, la decisión adoptada por este juzgado en la

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

decisión recurrida resulta acertada, por cuanto el recurso de queja no se interpuso e subsidio de recurso de reposición conforme el artículo 353 y no resulta procedente en tratándose de decisiones adoptadas en única instancia y no en primera instancia como se exigen en el artículo 352 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el Artículo 318 del C.G.P., según el cual, el mismo procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición fue establecido como medio de impugnación con el objeto que el mismo juez que profiere la decisión revoque o enmiende en razón de encontrar probado el error alegado en ésta, resultando, por ende, como presupuesto fundamental para la prosperidad de dicho recurso, que se indique de manera clara el error cometido en el auto, materia de censura.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio suplica contra la decisión tomada por este despacho en auto del 29 de julio de 2021, con fundamento en los artículos 318,319,331 y 332 del Código General del P.

Procede el despacho a pronunciarse en torno a los recursos interpuestos por recurrente de la siguiente manera:

En lo que se refiere al recurso de Queja como medio de impugnación de las providencias judiciales puede ser interpuesto para que el superior conceda el de apelación, o , en su caso el de casación, cuando el inferior los negó a pesar de ser procedentes.

Por tanto cuando el inferior haya dejado de conceder uno de los dos recursos apuntados, quien tenga en mira ejercer el de queja, deberá pedir reposición del auto que negó el de apelación, o en su caso , el de casación, y, en subsidio, que se le expidan copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

De conformidad con lo anterior, para la procedencia del recurso de quejase requiere de los siguientes presupuestos: i. Que el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación; ii. Que se interponga ante el superior para que éste lo conceda si fuere procedente

Ahora bien, el artículo 353 del C.G. del P. dispone:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.»

De acuerdo con la mentada norma, quien pretende recurrir de queja debe pedir reposición debidamente sustentada del auto que denegó la apelación.

De frente a lo normado, en el presente asunto en primera medida se vislumbra que de esta forma no se procedió, sino que el recurrente petitionó de manera directa el recurso, tal como acertadamente se le puso de presente en el auto de fecha 29 de julio de 2021.

De otro lado se tiene que conforme el artículo 352 del C.G. del P. el recurso de queja procede cuando el Juez de primera Instancia deniegue el recurso de apelación, a pesar

de ser procedente, y en este caso se tiene que en tratándose de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del cual conoció este juzgado en única instancia, precisamente en virtud de ello no resultaba procedente dar curso a una apelación convirtiendo un proceso de única instancia en un procedimiento de doble instancia, razón por la cual tampoco era viable conceder el recurso impetrado tal y como se expuso en la providencia atacada.

Conforme a ello considera el despacho que los argumentos expuestos en el auto recurrido tienen plena validez y no existen razones por las cuales revocar la decisión adoptada.

A lo que se aúna que resulta a todas luces improcedente recurso de reposición contra las decisiones que resuelvan una queja.

Ahora bien, en lo que corresponde al recurso de súplica, es de traer a colación lo consagrado en el artículo 331 del C. G. del P. que dispone “ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

De acuerdo con la mentada norma al interponerse de manera subsidiaria el recurso de súplica contra la providencia adiada 29 de julio de 2021 por medio de la cual se negó el recurso de queja, resulta improcedente el recurso por lo cual ha de negarse

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: NEGAR los recursos de Queja y Súplica interpuestos contra la providencia adiada 29 de julio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído remítanse las actuaciones al operador del Proceso de insolvencia de Persona Natural No Comerciante (Notaria)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
PROCESO VERBAL DECLARATIVO – RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YOHELIS YAJAIRA OCAMPO FRAGOZO CC.49.793.372
ANA ROSA MEDINA BLANCO C.C.49.792.888
DEMANDADO: EXPRESO BRASILIA S.A. NIT.890.100.531-8
RADICADO: 20001-4003-007-2020-00215-00

Valledupar, once (11) de octubre de 2021

Mediante auto del veinte (20) de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00498-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO E COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8
DEMANDADO: CARMEN YADIRA RAAD MATUTE C.C.1.063.484.893

Valledupar- Cesar, 11 de octubre de 2021.

Valiéndose de mandatario judicial, la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. promueve demanda ejecutiva en contra CARMEN YADIRA RAAD MATUTE, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses remuneratorios y moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses remuneratorios, moratorios, y de otros conceptos, se libraré mandamiento de pago en la forma pactada por las partes, siempre y cuando no superen el límite establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de CARMEN YADIRA RAAD MATUTE, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.274.254), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- b) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$2.828.840), correspondientes a intereses remuneratorios sobre el capital consignado en el literal a) de este auto, desde el 20 de enero de 2020 hasta el 25 de junio de 2021.
- c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 26 de junio de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

- d) Por la suma de \$2.756.125 M/CTE., correspondiente a otros conceptos pactados por las partes, y contenidos en el pagaré No. 024036100016944.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requierase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO identificado con C.C. 8.866.474 y T.P. 195.122 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00574-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9
DEMANDADO: ADAILFARO MEJIA REDONDO CC.85.472.528

Valledupar- Cesar, 11 de octubre de 2021.

Valiéndose de mandatario judicial, la entidad ejecutante BANCO POPULAR S.A. promueve demanda ejecutiva en contra ADAILFARO CELESTINO MEJIA REDONDO, a fin que se libere orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses remuneratorios y moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses remuneratorios, moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de ADAILFARO CELESTINO MEJIA REDONDO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de VEINTICINCO MILLONES CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$25.004.081), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- b) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.196.376), correspondientes a intereses remuneratorios sobre el capital consignado en el literal a) de este auto, desde el 05 de enero de 2021 hasta el 05 de julio de 2021.
- c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 06 de julio de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificado con C.C. 17.957.185 y T.P. 177.691 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez